

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETA
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

Auto Interlocutorio No.20.

Radicación No. 2018-00135

Curillo, Caquetá, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO:

Decidir la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES:

En este despacho se adelanta proceso ejecutivo promovido por el doctor Jesús Jonathan Díaz Contreras, en representación del señor ARVEY ORTIZ TRUJILLO, contra el señor FERNANDO BERMEO PIMENTEL-

SE CONSIDERA:

En la fecha, 12 de febrero de 2021, se recibió escrito del apoderado del demandante solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar.

Al respecto indica el Artículo 461 inciso 1° del Código General del Proceso¹ exige como requisitos para la terminación del proceso: (i) que

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

la solicitud debe ser presentada antes de iniciada la audiencia de remate. (ii) que el escrito solicitando la terminación provenga del ejecutante o de su apoderado con poder para recibir (iii) que se acredite el pago de la obligación y las costas.

El aspecto relacionado con el estado de la actuación, es decir, que dentro del proceso no se haya señalado fecha para la audiencia de remate, se cumple, toda vez que dentro de ese proceso se emitió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, pero no se ha señalado fecha para aquella.

El escrito presentado, está suscrito por el apoderado del señor ARVEY ORTIZ TRUJILLO y el señor FERNANDO BERMEO PIMENTEL, demandado. Al revisar el poder conferido por el interesado se advierte que éste concedió a su apoderado la facultad para recibir, por consiguiente, se cumple con este segundo requisito de la norma.

Inherente a la exigencia de la norma en el sentido que si el escrito es presentado por la apoderada, debe tener la facultad para recibir, al respecto es necesario precisar que en el poder que le confiere el poderdante a su apoderado, se vislumbra dicha facultad entre otras.

Relacionado con las costas procesales, se indica en el escrito que el pago es total de la obligación, entendiendo este despacho que éste cubre la obligación y los gastos ocasionados con el proceso.

Se concluye entonces que es procedente declarar terminado el proceso por pago parcial de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro No. 84737066702 y corriente No, 84753501962 de la entidad Bancolombia y ordenar devolver al demandado FERNANDO BERMEO PIMENTEL, los títulos judiciales creados con

ocasión de la medida y que suman veintidós mil novecientos ocho pesos con sesenta y un centavos (\$22.908.61)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA,**

R E S U E L V E:

Primero: Aceptar la solicitud del señor apoderado de la parte demandante, por lo dicho en la parte considerativa.

Segundo: Decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Tercero: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, para lo cual se dispone obrar conforme lo ordenado en la parte considerativa.

Cuarto: Ordenar la devolución de los dineros embargados al demandado por la entidad bancaria Bancolombia S.A. en la cantidad mencionada en la parte considerativa.

Quinto: Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria, por lo que se dispone oficiar a la entidad bancaria de manera inmediata para levantar la medida cautelar de embargo.

Sexto: Ejecutoriado el presente auto, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

GERMAN HOYOS RAVE
Juez

